



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.

EXPEDIENTE: RIN/EA/62/2024

ACTOR: ROSITA GALLEGOS FUENTESVILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL CON SEDE EN SANTA MARÍA MIXTEQUILLA, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MENDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el recurso de inconformidad, promovido por **Rosita Gallegos Fuentevilla**, ostentándose como representante suplente del partido político Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, mediante el cual controvierte del citado Consejo, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas del citado Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN. 2

1. Antecedentes del caso concreto..... 2

1.1. Elección ordinaria..... 2

1.2. Medios de impugnación..... 3

2. COMPETENCIA 3

a. Tesis de la decisión..... 4

b. Justificación de la decisión..... 4

4. Caso concreto..... 6

c. Conclusión..... 10

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Freddy Alejandro López Morales

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.

Se **desecha** la demanda presentada por **Rosita Gallegos Fuentevilla**, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en el agotamiento del ejercicio de la acción.

1. Antecedentes del caso concreto.






Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Elección ordinaria.

1.1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral local en el que se renovarían diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

1.1.2. Jornada electoral ordinaria. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada comicial del proceso electoral local ordinario 2023-2024, para renovar diputaciones y concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre estos el municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.

1.1.3. Sesión especial de cómputo de la elección. El ocho de junio tuvo verificativo la sesión especial de cómputo municipal, por parte del Consejo Municipal Electoral de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, en la misma se expidió la constancia de mayoría y validez de la elección en favor de la planilla postulada por el partido *Morena*, al resultar ganadora, conforme se dispone del propio cómputo municipal:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	805	OCHOCIENTOS CINCO
	663	SEISCIENTOS SESENTA Y TRES
	647	SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE
	520	QUINIENTOS VEINTE
	47	CUARENTA Y SIETE



	33	TREINTA Y TRES
	24	VEINTICUATRO
	0	CERO
	153	CIENTO CINCUENTA Y TRES
TOTAL	2,892	DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 4.9101%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: CIENTO CUARENTA Y DOS		

1.2. Medios de impugnación.

1.2.1. Recursos de inconformidad. El doce de junio del año dos mil veinticuatro, los partidos políticos Nueva Alianza Oaxaca y Verde Ecologista de México², promovieron los medios de impugnación con el fin de controvertir los resultados de la elección, solicitando la nulidad de la elección de autoridades municipales.

Recursos que fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal el diecisiete de junio siguiente y que fueron identificados con las claves **RIN/EA/59/2024**, **RIN/EA/61/2024** y **RIN/EA/62/2024**.

1.2.2. Admisión, cierre y fecha de sesión. Previas diligencias para mejor proveer, el nueve de septiembre al advertirse la actualización de la causal de improcedencia relativa al agotamiento de la acción o preclusión, se señalaron las diecinueve horas del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, para que se sometiera a consideración del pleno el proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁴; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 61, 62, numeral 1, inciso d) y 65 de la Ley

² En adelante *NAO* y *PVEM*.

³ En adelante *Constitución Federal*.

⁴ En adelante *Constitución Local*.

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque esencialmente se solicita la nulidad de la jornada electoral, cómputo de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo en el municipio de Santa María Mixtequilla, en el cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

De ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso.

3. IMPROCEDENCIA.

a. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza el **principio de preclusión, al ejercer la parte actora el derecho de acción por más de una ocasión** para impugnar el cómputo de la elección, la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, llevada a cabo en el municipio de Santa María Mixtequilla, lo que ocasiona el desechamiento del presente medio impugnación.

b. Justificación de la decisión.

b.1. Marco jurídico y jurisprudencial.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1; 2, numeral 1; y 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en particular, se realizará un examen preferente de la procedencia del medio de impugnación, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

⁵ En adelante *Ley de Medios*.



pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

Se dice lo anterior, pues en el caso, el artículo 10, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese tenor, en el presente medio de impugnación, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que **se actualiza el principio preclusión al ejercer la parte actora el derecho de acción por más de una vez**, se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Para accionar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho acción.

Así **cualquier persona puede ejercer su derecho cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad** es, precisamente, activar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto, la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, se funda en el hecho de que *las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados*, esto es, en virtud que el principio de la preclusión, extinga o consuma la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente⁷.

Por tanto, el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

⁶ Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

⁷ Dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

- a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;
- b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y
- c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado⁸.

Finalmente, es importante mencionar que la ley prevé que, una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior ya que, de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicinaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la *Ley de Medios*, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

c. Caso concreto.

Ahora bien, el presente medio de impugnación que se resuelve, fue integrado con el escrito de demanda del recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos signado por Rosita Gallegos Fuentes Villa,

⁸ Criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013, de rubro PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



en su calidad de representante suplente del partido político Verde Ecologista de México, a fin de impugnar del Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, la sesión de cómputo municipal, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría en favor de la planilla ganadora.

Sin embargo, tal como se precisó en líneas que anteceden, en el presente recurso de inconformidad se actualiza la causal de improcedencia consistente en la preclusión derivado de que la accionante interpuso dos medios de impugnación en contra del mismo acto tal como se detalla a continuación:

Medios de impugnación en contra de la elección celebrada en el municipio de Santa María Mixtequilla			
Promovente	Carácter del promovente	Expediente local	Fecha de interposición
Gilbert García Salud	Representante propietario del partido político Nueva Alianza Oaxaca	RIN/EA/59/2024	12 de junio
Rosita Gallegos Fuentesvilla	Representante suplente del partido políticos Verde Ecologista de México	RIN/EA/61/2024	12 de junio
Rosita Gallegos Fuentesvilla	Representante suplente del partido políticos Verde Ecologista de México	RIN/EA/62/2024	12 de junio

Esto es, como se aprecia en el cuadro que antecede, la representante suplente del partido político Verde Ecologista de México presento dos recursos de inconformidad identificados con las claves **RIN/EA/61/2024** y **RIN/EA/62/2024**, el doce de junio pasado.

De lo anterior se desprende, que en ambos medios de impugnación **el acto impugnado resulta ser idéntico**; advirtiéndose que, una vez cotejadas la fecha de recepción de las demandas, la que dio origen al presente recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos con clave **RIN/EA/62/2024**, fue presentada con posterioridad a la demanda del recurso de inconformidad **RIN/EA/61/2024**.

Es decir, la demanda del presente recurso de inconformidad, fue presentada ante el *IEEPCO* a las **veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del doce de junio pasado**; lo que evidencia que la interposición del citado escrito fue realizado con posterioridad a la demanda que dio origen al diverso **RIN/EA/62/2024**.

Lo anterior, de la revisión al índice de asuntos que atiende este Tribunal, se advierte que con **anterioridad** a la presentación del

RIN/EA/62/2024, se registró el diverso recurso de inconformidad con la clave **RIN/EA/61/2024**, a las **veintitrés horas con treinta y seis minutos del doce de junio**.

En suma, este órgano jurisdiccional no pierde de vista el criterio **jurisprudencial**⁹ emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la improcedencia del desechamiento de una demanda por preclusión o agotamiento del derecho de acción cuando se presentan oportunamente dos medios de impugnación contra el mismo acto, **pero los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido**, por controvertir aspectos distintos del acto o resolución reclamada.

Sin embargo, del análisis realizado a los escritos de demanda interpuestos por la actora se destaca lo siguiente:

- a. Ambos escritos de demanda se encuentran signados por la ciudadana **Rosita Gallegos Fuentesvilla** en su calidad de representante suplente del partido político Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.
- b. En ambos medios de impugnación esencialmente se acusa la nulidad de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo por el Consejo Municipal electoral del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca.
- c. En ambos medios de impugnación se solicita la nulidad del proceso electoral haciéndolo depender de: **I.** Vulneración a los principios constitucionales en materia electoral por suceder violencia en las casillas; **II.** Violación al derecho de votar de la ciudadanía y; **III.** Violación a los principios de certeza y legalidad.

⁹ En términos de la jurisprudencia **42/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**; Consultable en **Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.**



Así, se tiene que concurren elementos idénticos medulares tales como la parte accionante y **el acto impugnado resulta ser el mismo**, situación por la cual, para este Tribunal no resulta aplicable la **jurisprudencia** de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el presente juicio ciudadano, en virtud de que la facultad procesal consistente en **el derecho de acción** que asistía a **Rosita Gallegos Fuentevilla** a fin de impugnar la nulidad de la elección en comento del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso **RIN/EA/61/2024**.

Siendo inadmisibile, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Por tal causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la *Ley de Medios*, sólo podía interponer el medio de impugnación sin que pudiera hacerlo en **dos ocasiones**, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado algún medio de impugnación en materia electoral quedó agotada la facultad para accionar el sistema de justicia al iniciarse otro medio de defensa en un momento previo.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio del recurso de inconformidad de elección de ayuntamiento **RIN/EA/61/2024**, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso u ocurso posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Ya que, lo que se trata es de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y

de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional¹⁰.

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser **desechadas de plano**, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral¹¹.

d. Conclusión.

Por lo anterior, se **desecha** el recurso de inconformidad **RIN/EA/62/2024**, promovido Rosita Gallegos Fuentesvilla en su calidad de representante suplente del partido político Verde Ecologista de México acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Santa María Mixtequilla, Oaxaca, a fin de impugnar la nulidad de la elección, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, al actualizarse **la causal de improcedencia prevista en el inciso k), numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Medios**.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que señala para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; y en los estrados de este Tribunal al público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación contenido en el presente recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos, en términos de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos precisados en esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁰ Dicho criterio se sustenta con la Tesis CXI/2002, de rubro PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.

¹¹ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.



Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.